República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Verbal -Restitución Inmueble
DEMANDANTE	RUTA INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADA	PAULA ANDREA DUARTE POLO
RADICADO	N° 05 001 40 03 027 **2021 00548** 00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Subsanados los requisitos y por cuanto la presente demanda cumple con las exigencias de los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso y se encuentra ajustada a los lineamientos del artículo 384 y s.s. del mismo Código, en concordancia con la Ley 820 de 2003, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **la sociedad RUTA INMOBILIARIA S.A.** en contra de **PAULA ANDREA DUARTE POLO,** por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término legal de **veinte (20) días** (art. 391, inciso 5° del C.G.P.); para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos para que la conteste, Al momento de notificarle se le advertirá que para poder ser oído en oposición, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros adeudados, o en su defecto, acredite su pago conforme a la regla 4ª parágrafo 2° artículo 384 C.G.P.

Asimismo, deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hicieren, dejarán de ser oídos hasta tanto presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente a la parte arrendadora o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Núm. 1° del art. 384, regla 4° ídem.). A la par y conforme al artículo 37 de la Ley 820 de 2003, se deberá acreditar el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales.

TERCERO. Notificar el presente auto a la parte demandada, en la forma como lo establece el ART. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual establece que *"...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse*

con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...".

CUARTO: Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO J. AYORA HERNANDEZ
JUEZ

4

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Civil 027 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ebf6fdee672eec51b003af844fff800b8e24c55875182a9916efa7c295beb078

Documento generado en 05/08/2021 11:15:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica